

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Niega el amparo del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia / DEFECTO PROCEDIMENTAL - No se configura en razón a que se tuvo por extemporánea la contestación del llamamiento en garantía dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho / NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Los correspondientes términos se contabilizarán a partir del día siguiente al recibo en el correo electrónico**

[R]esulta ajustada a derecho la notificación mediante correo electrónico realizada por la autoridad judicial accionada al tutelante, pues este ante el requerimiento de informar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, indicó que era sintrahop@hotmail.com, por lo que autorizó expresamente la comunicación de las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario por este medio, la cual se entendía hecha de manera personal el día de su recibo en el buzón electrónico, esto es, el 25 de abril de 2016. (...). Al respecto, se concluye que tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento referente a la aplicación de los artículos 291 y 292 del CGP, referentes al trámite de notificaciones personal y de aviso, ya que en el CPACA existe regulación expresa frente a las notificaciones judiciales dentro de los procesos contencioso-administrativos, y como se dejó anotado en párrafos precedentes, de acuerdo con el artículo 197 del CPACA, la notificación realizada por medios electrónicos se entenderá como personal, por lo tanto, los correspondientes términos se contabilizarán a partir del día siguiente al recibo en el correo electrónico(...). Así las cosas, en atención a que el accionante se pronunció sobre el llamamiento en garantía el 23 de mayo de 2016, se advierte que lo hizo por fuera del término legal, motivo por el cual resultan ajustados a derecho los proveídos acusados, en cuanto tuvieron esa contestación por extemporánea. (...) no se incurrió en la causal específica denominada defecto procedimental que dio pábulo al ejercicio de la presente acción, por lo que la Sala confirmará la providencia impugnada que negó el amparo deprecado.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 2 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 228 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 291 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 292 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 3 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 196 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 205 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 32 / DECRETO 306 DE 1992 / DECRETO 1382 DE 2000

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se vulneran derechos fundamentales, consultar: Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 2012, exp.11001-03-15-000-2009-01328-01(AC), C.P. María Elizabeth García González. Sobre los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ver: Corte Constitucional, sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. En cuanto al defecto procedimental, ver: Corte Constitucional, sentencia T-620 de 9 de septiembre de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, sentencia T-737 de 20 de septiembre de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Acerca de la debida notificación, ver: Corte Constitucional, sentencia C-980 de 1 de diciembre de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

## SECCIÓN SEGUNDA

### SUBSECCIÓN B

**Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00324-01(AC)**

**Actor: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES SINTRASOHOP**

**Demandado: JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada por el accionante contra la providencia de 22 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (sala primera de decisión), que negó el amparo deprecado.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1 La solicitud de amparo** (ff. 1 a 14). El Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales (Sintrasohop), que actúa a través de apoderado, presenta acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el señor Juez Primero (1.º) Administrativo de Sincelejo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita «[...] *dejar sin efectos los autos del 25 de agosto y [...] 01 de noviembre de 2016 [...]»* proferidos por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Sincelejo, para en su lugar ordenar a ese despacho judicial emitir «[...] *un nuevo auto que admita la contestación de la demanda radicada el día 23 de mayo de [esa anualidad] y se admitan [las] pruebas aportadas y solicitadas»*.

**1.2 Hechos.** Relata el accionante que «*Mediante auto del 26 de febrero de 2016 del JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO [...] DE SINCELEJO admite llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor OSCAR [sic] VILORIA TAMARA bajo el radicado 2014-00079 en el que se ordene vincular[lo] [...]»*.

Que «[...] no tiene correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio de Sincelejo en el que se haya autorizado ni destinado para recibir notificaciones judiciales», no obstante, el 25 de abril de 2016 el mencionado despacho judicial le envió «[...] la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía a un correo electrónico [...] no autorizado para [...]» esos efectos.

Afirma que el 2 de mayo de 2016 recibió «[...] copia física remitida por el **JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO [...] DE SINCELEJO** del auto que admite llamamiento en Garantía y demás documentos que conforman tal solicitud incluida la demanda», motivo por el que el 23 siguiente se contestó el referido llamamiento «[...] en el que se proponen las excepciones que sustentan la defensa del pleito, [...] se aportan pruebas documentales que corroboran pago de obligaciones laborales y se solicitan prácticas de otras pruebas».

Que pese a lo anterior, la autoridad judicial accionada, con auto de 25 de agosto de 2016, tuvo por extemporánea «[...] la contestación del llamamiento en garantía de SINTRASOHOP y en consecuencia [dispuso] no admitir ni decretar las pruebas aportadas y solicitadas»; inconforme con esa decisión el 30 de los mismos mes y año interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado el 1.º de noviembre de esa anualidad, en el sentido de confirmarla.

Sostiene que los proveídos atacados se basaron en una indebida notificación, lo que acarrea un defecto procedimental, toda vez que contabilizaron el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía a partir del envío del auto que lo admitió a un correo electrónico no autorizado para recibir notificaciones judiciales (25 de abril de 2016), cuando debió ser desde el día en que fue recibido físicamente, junto con los demás documentos de la demanda (2 de mayo de 2016).

Que en caso de que se aceptara la validez del aludido correo electrónico, se advierte que no se le citó para que compareciera al Juzgado a notificarse personalmente del proveído que admitió el llamamiento en garantía y, en el evento de que no lo hiciera, se procediera a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CGP), por lo que no se agotó el procedimiento establecido en la ley para notificaciones judiciales.

**1.3 Contestación de la acción** (ff. 74 y 75). El señor Juez Primero (1.º)

Administrativo de Sincelejo aduce que las decisiones atacadas (i) tienen fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); (ii) distinguen «[...] *de manera debida la aplicabilidad de remisión en el trámite de notificación contentivo en el C. G del P., y la especialidad predicable del traslado de llamamiento en garantía en asuntos contenciosos administrativos*»; y (iii) «[...] *destaca[n] la adecuación del procedimiento de notificación en los términos del Art Núm. 2 del Art. 291 del C.G del P., cuando es la misma parte llamada en garantía, quien suministra su correo de notificaciones judiciales, según requerimiento que en su momento se hizo a través de auto de fecha 22 de julio de 2015*».

**1.4 Providencia impugnada** (ff. 77 a 88). Mediante sentencia de 22 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Sucre (sala primera de decisión) negó el amparo deprecado, al considerar que «[...] *conforme las reglas que rigen las notificaciones en el CPACA, las notificaciones judiciales por medio electrónico se consideran para todos los efectos como una notificación personal*», por lo que, en atención a que el 25 de abril de 2016 la autoridad judicial accionada envió por correo electrónico las correspondientes notificaciones al tutelante, «[...] *con acuse de recibo de la misma fecha, [...] el término para contestar el llamamiento empieza a correr desde el día 26 de abril de 2016 y fenecía el día 17 de mayo [de ese año], **por consiguiente la contestación del llamamiento allegada el día 23 de mayo de 2016, es a todas luces extemporánea***».

Que no es cierto el argumento expuesto por el actor, consistente en que el correo electrónico al que le remitieron las respectivas comunicaciones no estaba autorizado para recibir notificaciones judiciales, pues mediante auto de 22 de julio de 2015 se le requirió un informe al respecto, el cual fue presentado el 28 siguiente, en el que indicó que su dirección electrónica era [sintrasohop@hotmail.com](mailto:sintrasohop@hotmail.com), a la que fue debidamente notificado.

**1.5 La impugnación** (ff. 105 a 108). Inconforme con la decisión adoptada, el actor la impugna, con fundamento en los mismos argumentos que expuso en la solicitud de amparo.

**1.6 Prueba de oficio.** A través de proveído de 24 de febrero de 2017 (ff. 123 y 123 vuelto), «[...] *con el fin de determinar la posible vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados en la solicitud de amparo*», se solicitó del «[...] *Juzgado Primero*

(1.º) *Administrativo de Sincelejo, en condición de préstamo, el expediente ordinario 70001-33-33-001-2014-00079-00 [...]»*, el cual fue aportado por medio de oficio JA001-0177-17 de 21 de marzo siguiente (f. 126).

## II. CONSIDERACIONES

**2.1 Competencia.** En virtud del artículo 32<sup>1</sup> del Decreto ley 2591 de 1991<sup>2</sup>, esta Colegiatura es competente para conocer de la presente impugnación.

**2.2 La acción.** Como se sabe, la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de ellos cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

**2.3 Problema jurídico.** Se contrae a determinar si es dable a través de la acción de tutela, examinar el eventual quebranto de derechos de linaje constitucional fundamental que puedan comportar los proveídos de 25 de agosto y 1.º de noviembre de 2016 del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Sincelejo, en cuanto tuvieron por extemporánea la contestación del llamamiento en garantía que presentó el accionante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 70001-33-31-001-2014-00079-00; y en caso afirmativo, si se han vulnerado las garantías superiores de debido proceso y acceso a la administración de justicia invocadas en la solicitud de amparo.

**2.4 La acción de tutela contra providencias judiciales.** El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene génesis en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991. Más adelante, la misma Corte permitió de manera excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, el

---

<sup>1</sup> «Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente [...]».

<sup>2</sup> «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política».

reexamen de la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial se adoptó, en apariencia revestida de forma jurídica, cuando en realidad envolvía una vía de hecho.

La vía de hecho entendida como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.

La evolución de la jurisprudencia condujo a que desde la sentencia T-231 de 1994 se determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, para lo cual sostuvo que esta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (i) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (ii) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iii) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y (iv) defecto procedimental, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Esta doctrina constitucional ha sido reiterada en varias decisiones de unificación proferidas por la sala plena de la Corte Constitucional, entre las cuales están las sentencias SU-1184 de 2001 y SU-159 de 2002.

Posteriormente, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional destacó el carácter excepcional de la acción de tutela, vale decir cuando de forma protuberante se vulneren o amenacen derechos fundamentales. La regla general de improcedencia de la acción de tutela contra tales decisiones, se expone en la citada providencia al destacar que incluso las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales y, además, porque el valor de cosa juzgada de las sentencias, la garantía del principio de seguridad jurídica y la autonomía e independencia son principios que caracterizan a la jurisdicción en la estructura del poder público.

En otro aparte, en la mencionada decisión se precisó:

[...] 22. Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales [...].

Así las cosas, se elaboró el test de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente para identificar cuándo una sentencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional, en aras de precisar si con la actuación se afectan derechos de relevancia constitucional o si no alcanza a vulnerarlos porque se profirió dentro del marco de actuación propio de los órganos judiciales ordinarios.

Tales presupuestos son: (i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; lo anterior porque el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. Al respecto señala la Corte Constitucional que de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales. (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Dicha irregularidad debe comportar grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse frente a crímenes de lesa humanidad, y la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio, por ello hay lugar a la anulación del juicio. (v) Que el actor identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos quebrantados y que lo

hubiere alegado en el proceso judicial siempre que esto hubiese sido posible. Sobre este punto, la Corte anota que esta exigencia es comprensible, pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el accionante tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, dado el riguroso proceso de selección que hace la Corporación.

Asimismo, bajo el rótulo de las causales de procedibilidad se rediseñó el ámbito de comprensión de la acción de tutela contra sentencias judiciales y quedó superada la noción de vía de hecho por la de decisión ilegítima con el propósito de destacar la excepcionalidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la cual solamente cuando tenga eminente relevancia constitucional resulta procedente.

Al respecto, la Corte indica que los defectos o vicios que debe presentar la decisión que se juzga, son: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia; (ii) defecto procedimental absoluto, se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juzgador carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iv) defecto material o sustantivo, cuando se funda la decisión en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre las consideraciones y la decisión; (v) error inducido, se da cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y esto lo condujo adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento por parte de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; (vii) desconocimiento del precedente, según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental quebrantado; y (viii) violación directa de la Constitución, que procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, vale decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.



La Sala se ha detenido en el análisis de la posición de la Corte Constitucional en lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por las razones que se exponen a continuación:

La primera es que en este aspecto, comparte plenamente la idea cardinal de que en el Estado social de derecho la prevalencia de los derechos constitucionales fundamentales compromete la actuación de «*cualquier autoridad pública*» (artículo 86 de la CP), incluidos desde luego los jueces de la República de todas las jurisdicciones y rangos.

En segundo lugar, de acuerdo con los derroteros jurisprudenciales de la Corte Constitucional si bien la acción de tutela resulta procedente contra providencias judiciales, esta comporta carácter excepcional y no puede significar, en modo alguno, una prolongación indefinida del debate jurídico.

En tercer lugar, la metodología contenida en la jurisprudencia constitucional para verificar si una decisión judicial debe o no ser tutelada, constituye un valioso mecanismo para resolver el asunto, cuya adopción facilita el análisis de este complejo problema.

Por último, es pertinente destacar que la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, la cual había sostenido que la acción de tutela resultaba improcedente para controvertir decisiones judiciales<sup>3</sup>, rectificó su posición mediante sentencia de 31 de julio de 2012<sup>4</sup>, en el sentido de disponer que la acción constitucional es procedente contra providencias, cuando vulneren derechos constitucionales fundamentales, con observancia de los parámetros fijados jurisprudencialmente, así como los que en el futuro determine la ley y la jurisprudencia; lineamientos que esta subsección con anterioridad al fallo citado ha aplicado en los términos antes expuestos<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado: 1) 29 de enero de 1992, AC – 009, CP. Dolly Pedraza de Arenas. 2) 31 de enero de 1992, AC – 016, CP. Guillermo Chahín Lizcano. 3) 3 de febrero de 1992, AC – 015, CP. Luis Eduardo Jaramillo. 4) 27 de enero de 1993, AC-429, CP. Carlos Arturo Orjuela Góngora. 5) 29 de junio de 2004, exp. 2000-10203-01, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda. 6) 2 de noviembre de 2004, exp. 2004-0270-01, CP. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. 7) 13 de junio de 2006, exp. 2004-03194-01, CP. Ligia López Díaz. 8) 16 de diciembre de 2009, exp. 2009-00089-01, CP. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

<sup>4</sup> Expediente 11001-03-15-000-2009-01328-01. CP. María Elizabeth García González.

<sup>5</sup> Entre otras, de esta subsección pueden consultarse las siguientes providencias: 1) 28 de agosto de 2008, exp. 2008-00779-00, CP. Gerardo Arenas Monsalve. 2) 22 de octubre de 2009, exp. 2009-00888-00, CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. 3) 22 de octubre de 2009, exp. 2009-00889-00, CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. 4) 3 de febrero de 2010, exp. 2009-01268-00, CP. Gerardo Arenas Monsalve. 5) 25 de febrero de 2010, exp. 2009-01082-01, CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. 6) 19 de mayo de 2010, exp. 2010-00293-00, CP. Gerardo Arenas Monsalve. 6) 28 de junio de 2011, exp. 2010-00540-00, CP. Gerardo Arenas Monsalve. 7) 30 de noviembre de 2011, exp. 2011-01218-00, CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. 8) 2 de

**2.5 Caso concreto.** Analizados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el *sub lite* se observa que (i) el asunto planteado es de relevancia constitucional, pues recae sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración del actor; (ii) los proveídos controvertidos no son susceptibles de otro mecanismo de defensa judicial, ya que contra el auto que citó a audiencia inicial y tuvo por extemporánea la contestación del llamamiento en garantía se interpuso recurso de reposición, el cual fue negado; (iii) se identificaron los hechos que originaron el supuesto quebranto de las aludidas garantías constitucionales; (iv) el requisito de inmediatez se satisface, toda vez el auto que despachó de manera desfavorable el recurso de reposición fue proferido el 1.º de noviembre de 2016 y la solicitud de amparo fue instaurada el 4 siguiente, es decir, dentro de un término prudencial; y (v) los autos acusados no fueron dictados en una acción de tutela.

En razón a que se colman los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Sala analizará el fondo del asunto bajo la causal específica denominada defecto procedimental, alegada por el actor.

**2.5.1 Hechos probados.** El material probatorio traído al plenario, en lo pertinente, da cuenta de la situación respecto de los hechos a los cuales se refiere la presente acción de tutela, en tal virtud se destaca, dentro del expediente 70001-33-33-001-2014-00079-00<sup>6</sup> (cuaderno de llamamiento en garantía), lo siguiente:

a) Proveído de 9 de abril de 2014 (ff. 97 y 97 vuelto c. ppal.), con el que el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Sincelejo admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Óscar Viloría Tamara contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo.

b) Memorial de 17 de octubre de 2014 (ff. 1 y 2), a través del cual la ESE Hospital Universitario de Sincelejo solicitó del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Sincelejo llamar en garantía al Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales (Sintrasohop).

---

febrero de 2012, exp. 2011-01581-00, CP. Gerardo Arenas Monsalve. **9**) 23 de febrero de 2012, exp. 2011-01741-00, CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. **10**) 15 de marzo de 2012, exp. 2012-00250-00, CP. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>6</sup> Allegado en condición de préstamo por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Sincelejo.

c) Auto de 26 de febrero de 2015 (ff. 29 a 31), con el cual se admite el llamamiento en garantía relacionado en la letra precedente y ordena citar al Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales «[...] *para que en el término de quince (15) días comparezca al presente medio de control, con fundamento en el artículo 225 del C.P.A.C.A.*».

d) Constancia secretarial de 17 de junio de 2015 (f. 35), en la que se informa «[...] *la imposibilidad de efectuar [...] el envío vía Outlook de la notificación personal del auto admisorio, de la demanda, del escrito del llamamiento y del auto que lo admitió, en virtud a que una vez revisado el expediente se constató que no se allegó la dirección para notificaciones judiciales del llamado en garantía SINTRASOHOP*».

e) Proveído de 22 de julio de 2015 (f. 36), con el cual se ordenó oficiar «[...] *al SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP", para que en el término de dos (2) días contados a partir del oficio respectivo, proceda [a] allegar a e[se] Despacho el correo electrónico para notificaciones judiciales*».

f) Escrito de 28 de julio de 2015 (f. 38), con el que el Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales informa que su correo electrónico es [sintrasohop@hotmail.com](mailto:sintrasohop@hotmail.com).

g) Constancia de envío al correo electrónico [sintrasohop@hotmail.com](mailto:sintrasohop@hotmail.com) (f. 40), por parte del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Sincelejo, que da cuenta de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, el 25 de abril de 2016, recibido en esa misma fecha, para tal efecto se adjuntó en formato pdf, además del mencionado proveído, copia de la demanda y su admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía (f. 41).

h) Memorial presentado el 23 de mayo de 2016 (ff. 43 a 49), por medio del cual el tutelante se pronuncia frente al llamamiento en garantía y solicita pruebas.

i) Auto de 25 de agosto de 2016 (ff. 163 y 164 c. ppal.), mediante el cual, entre otras determinaciones, se tuvo por extemporánea la contestación del llamamiento en garantía presentada por el aquí accionante, «[...] *toda vez que el auto que acepta la solicitud de llamamiento en garantía fue notificado el 25 de abril de*

2016<sup>7</sup>, contándose con quince (15) días, para pronunciarse sobre el mismo –Art. Inciso 2º Art. 225 de la Ley 1437 de 2011-, término que fenecía el 18 de mayo de esta anualidad, y el memorial de contestación se allegó [sic] tan solo el 23 de este último mes y año».

j) Recurso de reposición interpuesto por el tutelante el 30 de agosto de 2016 (ff. 172 a 177 c. ppal.) contra la decisión mencionada en la letra anterior, al considerar que «[...] el traslado del llamamiento en Garantía empezaba a contabilizarse desde el momento en que estuviera notificado personalmente el auto que admitía dicho llamamiento [...] y no desde el momento en que se envió al correo electrónico [su] admisión [...]» y, en todo caso, dicho término debía ser de 25 días contados a partir de su notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

k) Proveído de 1º de noviembre de 2016 (ff. 187 a 189), con el que se desató el recurso de reposición aludido en la letra precedente, en el sentido de no reponer la decisión recurrida, al estimar:

[...] al ser suministrado por la parte llamada en garantía, un correo para efectos de notificaciones judiciales según requerimiento que se efectuó en auto de 22 de julio de 2015<sup>8</sup>, [...] se surte el proceso de notificación el cual dista del consignado en el Numeral 3 del Art. 291 del C.G. del P., dispuesto en los eventos en los que no es allegado correo electrónico para surtir notificación a través de mensajes de datos, situación que como se señala, no es la del caso en estudio.

Sea oportuno precisar, que el recurrente pretende se de aplicación al término común de 25 días consignado en el Art 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G del P., obviándose que dicha norma responde al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y no de aquel que admite el llamamiento en garantía, y la interpretación sistemática que se pretende erigir con el Art. 66 de las últimas de las normas mencionadas, no es de recibo, cuando se indicó que existe norma expresa que regula el traslado para contestar la solicitud de llamamiento, es decir el contenido en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

**2.5.2 Defecto procedimental.** Este criterio específico de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, se fundamenta en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, referentes a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, que puede presentarse en dos modalidades: (i) absoluto, cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, y (ii) por exceso ritual manifiesto, que ocurre cuando «[...] hay una

<sup>7</sup> Folios 40-41 del cuaderno de llamamiento en garantía, con respecto a SINTRASOHOP.

<sup>8</sup> Folio 36 Cuad. Llamamiento en garantía

*renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales»<sup>9</sup>.*

La Corte Constitucional, en las sentencias SU-195 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007, ha precisado que en esta causal deben concurrir los siguientes elementos: (i) que no se pueda corregir la irregularidad por otra vía; (ii) que el defecto procesal afecte directamente la decisión acusada de vulnerar derechos constitucionales fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada, salvo que las propias circunstancias del caso lo impidieran; (iv) que como consecuencia de lo anterior, se vulneren garantías superiores<sup>10</sup>; y (v) que no puede ser atribuible al afectado el desconocimiento del procedimiento que se arguye<sup>11</sup>.

Ahora bien, del material probatorio relacionado en el acápite anterior, se tiene que (i) a través de auto de 26 de febrero de 2015 el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Sincelejo admitió el llamamiento en garantía del Sindicato de Trabajadores de Hospitales, lo cual le fue notificado por vía electrónica, mediante envío hecho el 25 de abril de 2016 a la dirección de correo electrónico informada por este en memorial de 28 de julio de 2015; y (ii) con escrito de 23 de mayo de 2016 el tutelante se pronunció frente al aludido llamamiento en garantía, el cual fue tenido por extemporáneo, por medio de auto de 25 de agosto siguiente, contra el que interpuso recurso de reposición, despachado de manera desfavorable, con proveído de 1.º de noviembre de esa anualidad, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

En el *sub lite* el accionante alega que en las decisiones acusadas no se tuvo en cuenta que no es válida la notificación electrónica realizada el 25 de abril de 2016 por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Sincelejo, pues «[...] *no tiene correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio de Sincelejo en el que se haya autorizado ni destinado para recibir notificaciones judiciales*», no obstante, frente a ese argumento se advierte, tal como lo hizo el *a quo*, que mediante proveído de 22 de julio de 2015 dicho despacho judicial requirió del Sindicato de Trabajadores de Hospitales informe sobre la dirección electrónica usada para efectos de notificaciones judiciales, ante lo cual el aludido Sindicato, a través de escrito de 28 de julio de esa anualidad, indicó que su correo electrónico es

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Al respecto, ver las sentencias T-538 de 1994, SU-478 de 1997, T-654 de 1998 y T-781 de 2011, entre otras.

sintrasohop@hotmail.com, por lo tanto, no corresponde a la realidad fáctica la afirmación hecha por el actor en ese sentido.

Por lo anterior, dado que el tutelante le informó a la autoridad judicial accionada cuál era su dirección electrónica, en razón al requerimiento que esta le hizo, procedió a enviarle el 25 de abril de 2016 al correo electrónico sintrasohop@hotmail.com, entre otros, la copia del auto que admitió su llamamiento en garantía, con el propósito de notificarlo de esa decisión, para que emitiera el pronunciamiento a que hubiera lugar.

Al respecto, resulta menester indicar que la notificación es un instrumento por medio del cual las autoridades administrativas y judiciales comunican sus decisiones, con la finalidad de que sean conocidas, controvertidas y cumplidas, con lo que se garantiza el derecho constitucional fundamental al debido proceso, que involucra el principio constitucional de publicidad, catalogado por la Constitución Política<sup>12</sup> y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>13</sup> como un instrumento intrínseco de la democracia participativa y rector de la administración pública, respectivamente.

La jurisprudencia constitucional<sup>14</sup> ha considerado que la notificación asegura que las partes ejerzan su derecho de defensa, que los trámites se adelanten conforme a las normas procesales, que se cuente con la posibilidad de solicitar y controvertir pruebas, proponer nulidades cuando se observe violación al debido proceso, entre otras prerrogativas inherentes a la función pública.

Dentro del proceso judicial las normas procesales prevén diferentes formas de notificación, es decir, de comunicar las decisiones, dentro de las que se encuentra la personal, por edicto, estrados, estado, aviso, conducta concluyente y electrónica.

El artículo 196<sup>15</sup> del CPACA dispone que la forma de notificar las decisiones judiciales se encuentra reglada, es decir, son las normas procesales las que señalan de qué manera debe comunicarse determinada providencia.

---

<sup>12</sup> Artículo 2.

<sup>13</sup> Artículo 3, numeral 19.

<sup>14</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>15</sup> «Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

Aunque todas las formas de notificación tienen particularidades que las hacen procedentes en determinadas etapas procesales, la Sala, con la finalidad de adquirir criterios jurídicos necesarios para resolver la presente controversia, analizará el tema en lo que atañe a la notificación electrónica.

La notificación electrónica dentro del proceso judicial tiene como finalidad agilizar la publicidad de las decisiones adoptadas por los jueces. Sobre el particular, el artículo 205<sup>16</sup> del CPACA señala que las providencias se podrán notificar de manera electrónica a quien lo acepte expresamente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, es claro que la finalidad de la notificación electrónica, como cualquier otra forma de comunicar las decisiones judiciales, es que las partes interesadas las conozcan y puedan controvertirlas en ejercicio del derecho de defensa, que hace parte de la garantía constitucional fundamental al debido proceso.

Por lo expuesto, resulta ajustada a derecho la notificación mediante correo electrónico realizada por la autoridad judicial accionada al tutelante, pues este ante el requerimiento de informar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, indicó que era *sintrasohop@hotmail.com*, por lo que autorizó expresamente la comunicación de las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario por este medio, la cual se entendía hecha de manera personal el día de su recibo en el buzón electrónico<sup>17</sup>, esto es, el 25 de abril de 2016.

Por otra parte, el accionante arguye que en caso de que se aceptara la validez de la notificación efectuada por correo electrónico, la autoridad judicial accionada debió citarlo para que compareciera al juzgado para notificarlo personalmente del

---

<sup>16</sup> «**Notificación por medios electrónicos.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado».

<sup>17</sup> De acuerdo con el artículo 197 del CPACA, según el cual «[...] *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*», en armonía con el 205 *ibidem*, en virtud del cual «*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente*».

proveído de llamamiento en garantía, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CGP), que prevén:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

**2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

**Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.**

**Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.**

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

[...]

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

[...]

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos [destaca la Sala].

Al respecto, se concluye que tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento referente a la aplicación de los artículos 291 y 292 del CGP, referentes al trámite de notificaciones personal y de aviso, ya que en el CPACA existe regulación expresa frente a las notificaciones judiciales dentro de los procesos contencioso-administrativos<sup>18</sup>, y como se dejó anotado en párrafos precedentes,

---

<sup>18</sup> Conforme al artículo 306 del CPACA, solo en los aspectos no contemplados en este, se seguirá el Código General del Proceso «[...] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

de acuerdo con el artículo 197 del CPACA, la notificación realizada por medios electrónicos se entenderá como personal, por lo tanto, los correspondientes términos se contabilizarán a partir del día siguiente al recibo en el correo electrónico.

Por último, en lo atañero al término con el que contaba el accionante para pronunciarse sobre el auto de 26 de febrero de 2015, que admitió su llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225<sup>19</sup> del CPACA, se tiene que era de 15 días a partir del día siguiente a su notificación, por lo que, en razón a que ese trámite tuvo lugar el 25 de abril de 2016, el aludido plazo empezó a correr desde el 26 de los mismos mes y año hasta el 17 de mayo de esa anualidad.

Así las cosas, en atención a que el accionante se pronunció sobre el llamamiento en garantía el 23 de mayo de 2016, se advierte que lo hizo por fuera del término legal, motivo por el cual resultan ajustados a derecho los proveídos acusados, en cuanto tuvieron esa contestación por extemporánea.

A partir de los anteriores prolegómenos, en atención a que en los proveídos de 25 de agosto y 1.º de noviembre de 2016 del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Sincelejo, se tuvo por extemporánea la contestación del llamamiento en garantía que presentó el accionante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 70001-33-31-001-2014-00079-00, no se incurrió en la causal específica denominada defecto procedimental que dio pábulo al ejercicio de la presente acción, por lo que la Sala confirmará la providencia impugnada que negó el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

#### **FALLA:**

1.º Confírmase la sentencia de 22 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal

---

<sup>19</sup> «LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. [...]».

Administrativo de Sucre (sala primera de decisión), que negó el amparo de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el Sindicato de Trabajadores de Hospitales (Sintrahop), por las razones expuestas en la motivación.

2.º Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, en la forma y término previstos en el Decreto 2591 de 1991.

3.º Comuníquese la presente decisión al Tribunal de primer grado y remítasele copia.

4.º Ejecutoriado este fallo, como lo prevé el artículo 32 del Decreto ley 2591 de 1991 envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de la fecha.

CARMELO PERDOMO CUÉTER

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CÉSAR PALOMINO CORTÉS